



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-371/2023

RECURRENTES: JOCELYN
HERNÁNDEZ BALTAZAR Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES Y GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-279/2023 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México.

El desechamiento se sustenta en que la demanda respectiva se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la integración del Comité Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, para el periodo 2021-2024, y su reestructura de once de abril de dos mil veintidós.
- (2) Derivado de una cadena impugnativa previa, el veinte de agosto del año en curso, se llevó a cabo una asamblea convocada sin la participación de la presidenta del Comité referido, en la que, entre otras cosas, se acordó convocar a otra reunión con la comunidad el diecisiete de septiembre, en la que se llevó a cabo la designación de una nueva integración del Comité.
- (3) El Tribunal local validó la asamblea de veinte de agosto, al considerar que era de carácter informativo, pero declaró la invalidez de la correspondiente al diecisiete de septiembre, al ser electiva, por lo que requería la participación de la presidenta del Comité. En consecuencia, ordenó al Comité a que, en su conjunto, convocara a una asamblea para elegir a uno nuevo o consultara a la comunidad si era su deseo que continuara el actual.
- (4) En la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México revocó la determinación de validar la asamblea de veinte de agosto, al considerar que no fue informativa, sino electiva, y modificó la determinación en torno a la asamblea del diecisiete de septiembre, al considerar que la instrucción para que el Comité convoque “en su conjunto” trastoca los derechos de la comunidad, ya que la convocatoria solo requiere ser suscrita por la presidenta del Comité, por lo que ordenó a ésta a convocar a todas las personas habitantes de la comunidad para definir la permanencia o no de la actual integración del Comité.
- (5) En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, las ahora recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración, por lo que esta Sala Superior, antes de entrar al fondo de la controversia, debe determinar si éste es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Asambleas comunitarias.** El veinte de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés¹, se llevaron sendas asambleas convocadas por las ahora recurrentes como integrantes del Comité Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, sin la participación de la presidenta del Comité.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren a 2023, salvo precisión distinta.



- (7) **2.2. Sentencias del Tribunal local.** La presidenta del Comité, junto con otras personas, presentaron tres demandas ante el Tribunal local en contra de dichas asambleas y sus convocatorias.
- (8) Mediante las sentencias TECDMX-JLCD-123/2023 y TECDMX-JLCD-127/2023, el Tribunal local validó la convocatoria y asamblea de veinte de agosto.
- (9) Mediante la sentencia TECDMX-JLCD-134/2023, declaró la invalidez de la convocatoria de diecisiete de septiembre, así como de todos los actos emanados de esta y ordenó al Comité a que, en su conjunto, convocara a una asamblea para elegir a uno nuevo o consultara a la comunidad si era su deseo que el actual continuara.
- (10) **2.3. Juicio federal.** Tanto la presidenta del Comité como las ahora recurrentes, impugnaron dichas sentencias ante la Sala Regional Ciudad de México, quien emitió resolución de forma conjunta en el expediente SCM-JDC-279/2023 y acumulados el siete de diciembre.
- (11) **2.4. Recurso de reconsideración.** El trece de diciembre, las ahora recurrentes presentaron el medio de impugnación que se estudia.
- (12) **2.5. Turno y trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, en su momento, radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso, ya que **la demanda del recurso fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello**, con base en las siguientes consideraciones.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (15) El artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la sala regional.
- (16) En el caso, la parte recurrente impugna la sentencia dictada el siete de diciembre del año en curso por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-279/2023 y acumulados.
- (17) Dicha sentencia se notificó, vía correo electrónico a las ahora recurrentes, el mismo siete de diciembre, como se advierte de las constancias de notificación que se encuentran agregadas al expediente,³ sin que la parte recurrente señale una situación distinta en su escrito.
- (18) En consecuencia, de conformidad con el artículo 26, numeral 1 de la Ley de Medios, la notificación surtió sus efectos el mismo día de su realización, esto es, el siete de diciembre, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del ocho al doce de diciembre, dado que los días nueve y diez de diciembre correspondieron a días sábado y domingo, como se explica a continuación:⁴

Diciembre				
jueves 7	viernes 8	lunes 11	martes 12	miércoles 13
Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Presentación de la demanda

- (19) Por lo tanto, puesto que el recurrente interpuso el recurso hasta el miércoles trece de diciembre ante esta Sala Superior, como se advierte del sello del acuse de recibo que aparece en la demanda, se concluye que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.
- (20) Además, en el escrito inicial no se advierte que la parte recurrente haga valer alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad en la presentación del recurso, como para analizar alguna causa extraordinaria que justifique la presentación extemporánea del mismo.

³ Ver páginas 87 a 89 del expediente SCM-JDC-279/2023.

⁴ Lo anterior, al no estar relacionado con algún proceso electoral y de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



- (21) No pasa desapercibido que en el escrito de demanda se indica que presentan un juicio de la ciudadanía, ya que, al controvertir la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración.⁵
- (22) En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.⁶
- (23) En términos similares a lo antes expuesto se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-254/2023 y SUP-REC-255/2023.
- (24) En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resulta improcedente el medio de impugnación y, por ende, debe desecharse la demanda respectiva al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8 y 66, inciso a), de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.